



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° **1023** -2014-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 26 DIC. 2014

### VISTO:

El recurso de apelación presentado por el señor Susano AZURIN GARCIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1642-2011-DREA, y demás antecedentes que se acompañan;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través del Oficio N° 2311-2014-ME/GRA/DREA/OD-OTDA, con SIGE N° 16104 del 03 de octubre del 2014, remite el recurso de apelación interpuesto por el señor **Susano AZURIN GARCIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1642-2011-DREA de fecha 15 de julio del 2011**, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver en última instancia administrativa. Expediente que es tramitado a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en un total de 29 folios, para su estudio y atención correspondiente;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por el señor **Susano AZURIN GARCIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1642-2011-DREA de fecha 15 de julio del 2011**, quién fundamenta su pretensión, manifestando tener la condición de docente en actividad del Magisterio Nacional, y no estar conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución por no ajustarse a derecho, puesto que con motivo del fallecimiento de su señor padre que en vida fue Juan Bautista Azurin Castañeda, fallecido el 22 de marzo de 1997, había solicitado el reintegro del subsidio por luto y gastos de sepelio respectivos, sin embargo había sido denegada su pretensión, teniendo en cuenta que dicho beneficio se halla establecido normativamente por el Artículo 51 de la Ley del Profesorado N° 24029 y modificatoria Ley N° 25212 así como el Artículo 219 del Decreto Supremo N° 019-90-ED su reglamento, que disponen, el Profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Igualmente el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponde al mes de fallecimiento. Consecuentemente se le debe abonar conforme establecen dichas normas con la remuneración total percibida a esa fecha. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento del interesado;

Que, **mediante la Resolución Directoral 1642-2011-DREA, de fecha 15 de julio del 2011**, se Declara Infundada, la solicitud presentada por el recurrente **Profesor Susano AZURIN GARCIA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1599-2010-DREA, respecto al **REINTEGRO** de pago por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso de autos el recurrente presentó el recurso administrativo pertinente en el término legal previsto;



Que, según prevé la Ley N° 30114 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;



Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público;



Que, igualmente el Decreto Legislativo N° 847 a través del Artículo 1° establece que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquiera otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los Organismos y Entidades del Sector Público, excepto los Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la actividad Empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos de dinero recibidos actualmente y sólo por D. S. refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se incrementarán los montos en dinero de los conceptos señalados en el párrafo anterior;



Que, asimismo el Artículo 218 numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, reseña los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148 de la Carta Política del Estado;



Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio y evaluación de los medios de prueba ofrecidos así como los argumentos que sustentan la pretensión del docente recurrente, se tiene que conforme a la Resolución Directoral Sub Regional N° 0486-1997, de fecha 19 de mayo de 1997, se le ha otorgado la suma total ascendente a S/. 252-80 Nuevos Soles, equivalente a cuatro remuneraciones totales permanentes (dos por luto y dos por sepelio) por el fallecimiento de su ser querido



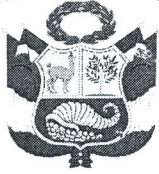
que en vida fue don Juan Bautista Azurín. Dicha Resolución a la fecha tiene la calidad de firme, por no haber sido impugnado por el interesado conforme a Ley. Igualmente el Decreto Regional 001-2010-GR.APURIMAC/PR, surte sus efectos para su aplicación en los casos de subsidio por fallecimiento y otros recién a partir del 30 de abril del 2010 y no retroactivamente, el mismo que fue Ratificada mediante Decreto Regional N° 002-2011-GR.APURIMAC/PR del 26-09-2011 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010-GR.APURIMAC/PR, del 24 de mayo del 2010, **Disponiendo a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como las Vacaciones Truncas y años de servicios, dentro del régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.** Y con la citada Resolución se Dispone **ADECUAR** el contenido del Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR, **los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo**, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda al recurrente. Consiguientemente la pretensión del referido administrado sobre pago de REINTEGROS por Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio por el deceso de su señor padre Juan Bautista Azurín, ocurrido en el año 1997, por impedimentos de la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del año Fiscal 2014, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411, y otras normas, se hallan prohibidas aprobar y atender los beneficios de toda índole, que en razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió dicha resolución. Por lo que la pretensión antes invocada resulta inamparable, **Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley; tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;**

Estando a la Opinión Legal N° 500-2014-GRAP/08/DRAJ/ABOG.JGR, del 25 de noviembre del 2014;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación invocado por el señor **Susano AZURIN GARCIA, contra la Resolución Directoral Regional N° 1642-2011-DREA de fecha 15 de julio del 2011**, con la que se Declara Infundada, la solicitud presentado por el referido docente, contra la Resolución Directoral Regional N° 1599-2010-DREA, respecto al **REINTEGRO** de pago por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **CONFIRMAR** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General.



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copias del mismo en archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**Ing. Elías Segovia Ruiz**  
**PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**



ESR.PGR.AP.  
RJH/DRAJ.  
JGR/ABOG.